



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero, (1º) de junio de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00300-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA
PACIENTE: AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH MENDOZA GARCIA
ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA actuando en nombre propio y como agente oficios y en representación de sus menores hijas AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños, derecho de las personas con discapacidad e integridad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que tanto ella como sus menores hijas AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA se encuentran afiliadas a SURA EPS.

Que la accionante JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, tiene diagnóstico de SINDROME DE MARFAN, LUXACION-CRISTALINO SECUNDARIO, HIPERTENSION EMOCIONAL, INSUF VALV AO SEVERA, ANEURISMA AORTA ASCEDENTE, PRESENCIA DE VALVULA CARDIACA, PROTESICA, CATARATA OJO DERECHO Y LUXACION DE CRISTALINO AMBOS OJOS.

Que su menor hija AILYN MENDOZA GARCIA, tiene diagnóstico de DERMATITIS ATOPICA, SINDROME DE MARFAN Y PROBLEMAS CARDIACOS.

Que su menor hija ZAYRITH MENDOZA GARCIA, tiene diagnóstico de SINDROME DE MARFAN Y ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA CARDIACA.

Que debido a los diagnósticos de las pacientes, deben asistir constantemente a citas médicas, valoraciones, exámenes, procedimientos y demás prescripciones médicas, necesitando exoneración de copagos y cuota moderadora, ya que económicamente son vulnerables y se les dificulta cancelar los pagos.

Que la accionante solicitó a SURA EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, hasta la fecha sin obtener respuesta favorable, afectando su salud y calidad de vida.

Que esta omisión de SURA EPS, va en contra de los derechos fundamentales salud, vida digna, integridad humana, derecho de los niños y derecho de las personas con discapacidad, la situación se agrava, ya que son personas de escasos recursos económicos.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y así obtener el tratamiento y todo lo demás necesario para mejorar su calidad de vida, y se ordene lo siguiente:

1. Ordenar a SURA EPS, a la brevedad posible realizar las gestiones administrativas para exonerar de copagos y cuota moderadora, para acceder al servicio de salud a las pacientes Jacqueline Esther García García, Ailyn Mendoza García y zayrith Mendoza García, dado que son personas de escasos recursos económicos.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH
MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

2. Ordenar a SURA EPS, la realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 19 de mayo de 2022, ordenándose al representante legal de SURA EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE SURA EPS.

El día 20 de mayo de 2022 se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SURA EPS, en la que manifiesta a este juzgado que en el presente caso, han dado cumplimiento a su deber como empresa promotora de salud EPS.

Que en su base de datos registra la siguiente información de la accionante:

Por la señora JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA.

“Paciente femenina de 38 años beneficiara rango A quien presenta diagnóstico de Síndrome de Marfan interpone acción de tutela cuya pretensión es exoneración de cuotas moderadoras y copagos, paciente se encuentra marcada como enfermedad huérfana pero la norma no exonera de copagos las enfermedades huérfanas.”

Por la menor AILYN MENDOZA GARCIA.

“Paciente femenina de 16 años beneficiaria rango B quien presenta diagnóstico de Síndrome de Marfan interpone acción de tutela cuya pretensión es exoneración de cuotas moderadoras y copagos, paciente se encuentra marcada como enfermedad huérfana pero la norma no exonera de copagos las enfermedades huérfanas”

Por la menor ZAYRITH MENDOZA GARCIA.

“Paciente femenina de 14 años beneficiaria rango B quien presenta diagnóstico de Síndrome de Marfan interpone acción de tutela cuya pretensión es exoneración de cuotas moderadoras y copagos, paciente se encuentra marcada como enfermedad huérfana pero la norma no exonera de copagos las enfermedades huérfanas”

Informan que el cotizante es el señor Roberto Carlos Mendoza Carrera identificado con cc 72223023, quien registra vigente como cotizante dependiente de la empresa Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla Nit 800135913.

Que la señora Jacqueline Esther García García identificada con CC 55224928 y las menores Zayrith Daniela Mendoza García con tarjeta identidad 1044627934 y Ailyn Camila Mendoza García con tarjeta identidad, su estado es vigente y con derecho al servicio en calidad de beneficiarias.

Explican que la usuaria no prueba al menos de forma sumaria que EPS SURA se haya negado o haya omitido brindar prestaciones asistenciales de cualquier índole. Por el contrario, tal como se aporta y bien podrá verificar en historial de prestaciones autorizadas adjunto, constan más de 160 autorizaciones brindadas al usuario por parte de esta EPS. Por lo que, contrario a lo reseñado por la usuaria sin prueba alguna, sí se ha brindado la atención pertinente al agenciado.

Que en lo que tiene que ver con la solicitud de tratamiento integral, éste se ordena cuando existen acciones y omisiones vulneradoras de derechos fundamentales o se niegan servicios de forma injustificada recurrentemente, a tal punto que incluso ha llegado a decir

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

la Corte Constitucional que una sola negativa, no es argumento suficiente para decretar tratamiento integral.

Destaca que para que se ordene el tratamiento integral al usuario deben existir órdenes correspondientes emitidas por tratante para servicios deprecados, situación que se ha superado puesto que a la fecha no se tiene ninguna orden adicional a la autorizada y pronta a suministrar por EPS SURA. De tal forma que el impedimento de decretar mandatos futuros e inciertos para el presente caso con una declaratoria de tratamiento integral a favor del usuario es evidente, más aún cuando con este se asumiría la mala fe de EPS SURA en el cumplimiento de sus deberes.

Que la exoneración pretendida, contraría las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) además que pone en grave peligro los recursos económicos para erogar los gastos concernientes al suministro de prestaciones asistenciales y tratamientos brindados a todos los usuarios del sistema, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 de la ley 100 de 1.993.

Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud estableció a partir del artículo 187 de la Ley 100 de 1993 la sujeción de los afiliados y beneficiarios a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles.

Que las enfermedades de alto costo que el legislador contempló, las cuales están taxativamente listadas en el literal A del artículo 124 de la Resolución 3512 de 2019.

Artículo 124. Alto costo. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios:

A. Alto Costo Régimen Contributivo:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea
2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis
3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón
4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central
5. Reemplazos articulares
6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado
7. Manejo del trauma mayor
8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA
9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer
10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas

Que por la normativa vigente, para los demás servicios que generen cobro de copago se aplicará el monto establecido por la Ley, pues reiteramos, la exoneración de cobro de copago sólo aplica para los servicios ya informados. De acuerdo con lo anterior y revisando en nuestro sistema de información evidenciamos que usted pertenece al grupo de ingresos rango A en calidad de BENEFICIARIO ACTIVO. Pero para la fecha que menciona de la hospitalización se encontraba en rango B, por aumento en los ingresos del cotizante, por lo que el cobro se ve así:

COBROS PARA AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO					
CUOTAS MODERADORAS			COPAGOS		
GRUPO INGRESOS	NIVEL DE INGRESOS	VALOR	% POR EVENTO	VALOR LÍMITE POR EVENTO	VALOR LÍMITE POR AÑO
A	Cotizantes con Ingresos inferiores a 2 SMLMV*	\$ 3.500	11,5 %	28,7 % SMLMV \$ 280.747	57,5 % SMLMV \$ 522.402
B	Cotizantes con Ingresos entre 2 y 5 SMLMV*	\$ 14.000	17,3 %	116 % SMLMV \$ 1.044.805	230 % SMLMV \$ 2.089.610
C	Cotizantes con Ingresos superiores a 5 SMLMV*	\$ 38.800	23,0 %	230 % SMLMV \$ 2.089.610	460 % SMLMV \$ 4.179.220

Por lo que consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñido a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social de nuestro país, no siendo otra que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH
MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

DERECHO A LA SALUD

La Corte Constitucional en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.

La corte en SENTENCIA T 261 DE 2017 agrega que esta Corporación ha señalado que “en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH
MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

La SENTENCIA T 387 DE 2018 manifiesta lo dicho por la corte constitucional en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencial ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tenga derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección,

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada SURA EPS, el derecho a la vida y salud de la accionante JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA y de sus menores hijas AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA, por no autorizar tratamiento integral de acuerdo al diagnóstico que tiene, así como al exoneración en el pago de los copagos y cuotas moderadoras?

ARGUMENTACION

En cuanto a que se ordene la exoneración en el pago de copagos y cuotas moderadoras.

Manifiesta la actora que debido a los diagnósticos tanto de ella como de sus menores hijas, deben asistir constantemente a citas médicas, valoraciones, exámenes, procedimientos y demás prescripciones médicas, necesitando exoneración de copagos y cuota moderadora, ya que económicamente son vulnerables y se les dificulta cancelar los pagos.

La accionada al rendir su informe señala lo siguiente:

JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA.

“Paciente femenina de 38 años beneficiara rango A quien presenta diagnóstico de Síndrome de Marfan interpone acción de tutela cuya pretensión es exoneración de cuotas moderadoras y copagos, paciente se encuentra marcada como enfermedad huérfana pero la norma no exonera de copagos las enfermedades huérfanas.”

Por la menor AILYN MENDOZA GARCIA.

“Paciente femenina de 16 años beneficiaria rango B quien presenta diagnóstico de Síndrome de Marfan interpone acción de tutela cuya pretensión es exoneración de cuotas moderadoras y copagos, paciente se encuentra marcada como enfermedad huérfana pero la norma no exonera de copagos las enfermedades huérfanas”

Por la menor ZAYRITH MENDOZA GARCIA.

“Paciente femenina de 14 años beneficiaria rango B quien presenta diagnóstico de Síndrome de Marfan interpone acción de tutela cuya pretensión es exoneración de cuotas moderadoras y copagos, paciente se encuentra marcada como enfermedad huérfana pero la norma no exonera de copagos las enfermedades huérfanas”

Tal como lo afirma la accionada, padecen entonces las accionantes de enfermedades huérfanas pero en decir de la accionada, ello no es motivo para exonerar del copago. E igualmente señala que la actora tiene aportes a la EPS de la siguiente manera:

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

Se tiene que la actora tiene aportes a EPS SURA según IBC de la siguiente forma:

Nro DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DOCUMENTO EMPLEADOR	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	VR COTIZACIÓN
1074791013	03/03/2022	03/2022	800135913	\$ 1.699.519	\$ 68.000
1074791013	03/03/2022	03/2022	800135913	\$ 1.646.426	\$ 65.900
1075526212	05/04/2022	04/2022	800135913	\$ 906.410	\$ 36.300
1075526212	05/04/2022	04/2022	800135913	\$ 1.733.366	\$ 69.400
1076202163	04/05/2022	05/2022	800135913	\$ 3.278.362	\$ 131.200
TOTAL				\$ 9.264.083	\$ 370.800

E P S Suramericana S. A .

Página 6 de 16

- **Sobre las enfermedades huérfanas:**

Sobre las enfermedades huérfanas ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018 lo siguiente:

“ 4.1. El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas”.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud”.

- **Sobre el copago y cuotas moderadoras en caso de enfermedades huérfanas.**

La Corte Constitucional en sentencia T- 402 de 2018, indicó:

“5.1.7. De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH
MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

5.1.8. En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

... De este modo, esta Corporación ha resaltado que la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto completamente resuelto dentro de la normatividad nacional, en la medida en que si bien existe reglamentación que hace referencia a algunas de estas enfermedades, dicha enumeración no puede considerarse taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, la Corte en la sentencia T-399 de 2017 precisó que “las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo”. Sobre el particular, esta providencia se refirió al artículo 4 del Decreto 1954 de 2012 “[p]or el cual se dictan disposiciones para implementar el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas”, el cual estableció un reporte inicial de los datos del censo de pacientes con enfermedades huérfanas a la Cuenta de Alto Costo. (resalta el Juzgado).

La Corte Constitucional en sentencia T – 402 de 2018 resolvió uno de los casos sometidos a estudio de la siguiente manera:

“... El representante legal del menor manifestó que actualmente no cuenta con los recursos económicos para afrontar el pago de copagos tan elevados como los que ha tenido que asumir por cada procedimiento y medicamento que requiere su hijo.

6.1.3. Por su parte, la E.P.S. Famisanar afirmó que el menor se encuentra activo en el régimen contributivo, en calidad de beneficiario de su madre, Norma Liliana Ardila, con un ingreso base de cotización mayor a 5 SMMLV. Manifestó no haber negado servicios médicos para el accionante, existiendo autorización activa por concepto de Formula Nutricional Ketovolve, sin que los progenitores lo hayan reclamado por haberse negado a cancelar los copagos asociados a su entrega. Finalmente, aclaró que la patología que padece el paciente no se encuentra catalogada como de alto costo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 129 de la Resolución 6408 de 2016 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que considera que no procede la exoneración de copagos para su tratamiento.

6.1.4. Para abordar el presente asunto, la Sala determinará si las enfermedades padecidas por el menor se adecúan a los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia para conceder la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, y así verificar si la E.P.S Famisanar ha vulnerado o no los derechos del accionante.

Al estudiar la historia clínica aportada al expediente, se observa que Simón Puin Ardila fue diagnosticado con Retardo del Desarrollo, Epilepsia Refractaria y Error Innato del Metabolismo- Trastorno de la Glicosilación en estudio, lo que le genera “aproximadamente

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

2-3 episodios en el día de supravversión de la mirada al parecer con mioclonía en ocasiones en salvas por 7-8 minutos, en ocasiones refiere que presenta postura tónica con presencia de desaturación y cianosis”.

*6.1.5. En lo relacionado con el diagnóstico de Error Innato del Metabolismo- Trastorno de la Glicosilación, tras una revisión del Portal de Enfermedades Raras y Medicamentos Huérfanos, Orphanet, la Sala encontró que la misma patología se denomina como síndrome de Glucoproteínas Deficientes en Carbohidratos (CDG), del cual se estima una **prevalencia de 1/50.000 a 1/100.000 personas** y está caracterizado por **generar una afectación neurológica que puede estar asociada a implicación multivisceral**. Para niños, el Trastorno de la Glicosilación está asociado a la presencia de retraso madurativo e hipotonía, fallo de crecimiento, disfunción hepática, trastorno de coagulación, hipotiroidismo, hipogonadismo, estrabismo, derrame pericárdico, convulsiones, escoliosis e hipoplasia/ atrofia cerebelosa, entre otras.*

Así las cosas, concluye la Sala que es pertinente enmarcar la patología que sufre el accionante dentro de la categoría de enfermedad huérfana, aún si ésta no se encuentra contenida dentro del listado de la Resolución 2048 de 2015, por cumplir con las características que la Ley 1438 de 2011 les atribuye en su artículo 140, a saber, (i) se configura como una enfermedad debilitante, por las múltiples patologías asociadas a su diagnóstico, y (ii) se estima una prevalencia menor a 1 entre 5.000 personas. Así, como consecuencia de su reconocimiento como enfermedad huérfana, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, esta debe de ser considerada, a su vez, como una enfermedad de alto costo.

... 6.1.7. Por lo indicado en precedencia, se concluye que en este caso el amparo invocado por el señor José Mauricio Puin Fandiño en representación de su hijo Simón Puin Ardila contra la E.P.S Famisanar, en relación a la exoneración de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras, debe ser concedido. Como se indicó, las patologías de Epilepsia Refractaria y Error Innato del Metabolismo-Trastorno de Glicosilación, de acuerdo a la normatividad vigente, son consideradas enfermedades catastróficas o de alto costo, por lo que deben exonerarse de todo copago o cuota moderadora que requieran para su tratamiento integral, sin que sea relevante el régimen bajo el cual esté vinculado al SGSSS el usuario. En este sentido la Sala encuentra que Famisanar E.P.S. vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del actor, al negar la exoneración de copagos solicitada.

De la jurisprudencia transcrita se concluye entonces que no se puede entender como taxativas las enfermedades que se señalen en la reglamentación que las indica, y que las enfermedades llamadas huérfanas deben ser consideradas como de alto costo y si ello es así, bien puede exonerarse a quien las padece del respectivo copago.

No puede por tanto la accionada alegar que por no estar enlistada la enfermedad huérfana como de alto costo no se puede exonerar del copago.

Si bien es cierto se indica por la accionada que la accionante cotizan con un ingreso básico superior a un salario mínimo según se desprende de la relación que acompaña, no lo es menos que se trata de tres miembros de una misma familia las que se encuentran diagnosticadas con enfermedad huérfana, la señora JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, y sus dos hijas, AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA, lo que fácilmente permite colegir que asistir a las citas médicas y el recibimiento de insumos y procedimientos médicos impliquen un esfuerzo económico mayor, que si solo fuera un miembro de la familia.

En caso bajo estudio, tenemos que la enfermedad diagnosticada a la accionante JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA y a sus menores hijas AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA, esto es el SINDROME DE MARFAN, está catalogada como una enfermedad huérfana alegando la accionante que al ser un trastorno genético es altamente degenerativo, y ya se encuentra afectada por luxación-cristalino secundario, hipertensión emocional, insuf valv ao severa, aneurisma aorta ascendente, presencia de válvula cardiaca, protésica, catarata ojo derecho y luxación de cristalino ambos ojos.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH
MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

Indica la actora que en cuanto a las menores AILYN MENDOZA GARCIA, además de sufrir el SINDROME DE MARFAN tiene diagnóstico de dermatitis atópica, y problemas cardiacos.

Y en cuanto a la menor ZAYRITH MENDOZA GARCIA, tiene diagnóstico de SINDROME DE MARFAN y enfermedad cardiaca hipertensiva con insuficiencia cardiaca.

En consecuencia, considera el juzgado que al negar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras que se generan con ocasión al tratamiento de sus patologías, se vulnera abiertamente el acceso a la salud de la accionante JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA y a sus menores hijas AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA.

Por lo anterior, este juzgado accederá a conceder el amparo de los derechos invocados por la accionante JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA y el de sus menores hijas AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA, en consecuencia, ordenará a SURA E.P.S. asumir la prestación los servicios de salud que en adelante requiera el peticionario menor de edad, para enfrentar las enfermedades que padece y a las que se ha hecho referencia en esta sentencia, sin que le puedan ser exigidos copagos por la atención médica que le sea brindada.

En cuanto a que se ordene una tutela integral.

En cuanto a la solicitud de que la tutela sea integral para los procedimientos, valoraciones, tratamientos y demás que se requieran y que sean necesarios para el anejo de la enfermedad que padecen tanto la accionante JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA como a sus menores hijas AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA, se anota que no existe constancia en el expediente de que hayan sido formulados por el médico tratante medicamentos o procedimientos que indiquen la necesidad de que su estado de salud requiera de una tutela integral.

En sentencia T-574 de 2010, la Corte Constitucional sobre el principio de integralidad en el derecho a la salud señaló:

“A propósito de los expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. [16] La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo, Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En el caso sometido a estudio se aprecia que no se encuentra acreditado que la accionada haya negado la prestación de los servicios médicos tanto a la accionante JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA como a sus menores hijas AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA, para considerar que su posición sea la de adoptar una conducta renuente a facilitar los medicamentos y tratamientos que s ele formulen.

En efecto, en respuesta la EPS SURA, manifiesta en su condición de pacientes diagnosticadas con el síndrome de Síndrome de Marfan, se le prestado toda la atención medica por ellas requerida. Para probar su dicho aportan historia clínica en la que se observa todas las autorizaciones realizadas.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00300-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA – ZAYRITH
MENDOZA GARCIA
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 1/06/2022 . CONCEDE TUTELA SALUD

y ZAYRITH MENDOZA GARCIA dentro de la acción de tutela que impetra contra **SURA EPS**.

2. **ORDENAR**, a **SURA EPS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma la prestación de los servicios de salud que en adelante requiera, **JACQUELINE ESTHER GARCIA GARCIA, AILYN MENDOZA GARCIA y ZAYRITH MENDOZA GARCIA**, sin exigirles copagos y cuotas moderadoras por la atención médica que les sea brindada.
3. **NEGAR**, la solicitud de tutela integral conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
5. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea4a3d20628f51980416d57804e82c8a79fe0528523a8bd57cb98655cbf9a59**

Documento generado en 01/06/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>